

**XVI DIRECCION REGIONAL
SANTIAGO ORIENTE
DEPARTAMENTO JURIDICO**

ORD. N° 145 _____

ANT.: Consulta de Contribuyente.

MAT.: Circular N° 71 de 11/10/2001

Cont.: XXXXXXXXX

PROVIDENCIA, 6 Mayo 2010.

DE : SR. BERNARDO SEAMAN GONZÁLEZ
DIRECTOR REGIONAL D.R.M. SANTIAGO ORIENTE

A : XXXXXXXXXX, RUT N° yyyyyyyyyy

1. Se ha recibido en esta Dirección Regional consulta del antecedente, mediante la cual solicita confirmar si las guías de despacho, deben incluir las siglas NO CONSTITUYEN VENTA.

En efecto, señala que fue objeto de observaciones en la Oficina de Timbraje de la Unidad de Ñuñoa, a su juicio se está cometiendo una inadecuada interpretación de la normativa legal, debido a que en el momento que se transporta la palta al packing aun no se ha producido un contrato de compraventa, lo que se esta realizado es el traslado de esta fruta para ingresar a un proceso de selección, empaque y posteriormente venderla, si procede. Es más, si producto del proceso de clasificación el productor no concuerda con la selección que se le ha dado, toda vez que su destino puede ser los mercados internacionales o nacional, dentro de este, según su calibre (palta de 1ª, 2ª y 3ª), o simplemente merma, lo que indudablemente hace variar su precio, el productor podría solicitar la devolución de su palta, pagando sólo el servicio de selección realizado. En consecuencia, si el productor está de acuerdo con este proceso, se lleva a cabo la venta y facturación según corresponda a exportación o mercado nacional, donde primero se realiza un anticipo del dinero, y luego se paga el saldo, según el precio vendido en el extranjero o mercado nacional.

Los hechos descritos, a su juicio, encuentran respaldo en la Circular N° 103 de 1979, que señala en qué caso es procedente emitir guía de despacho, dentro de los cuales se encuentran los traslados de bienes a prestadoras de servicios, con motivo de embalaje, adecuación, empaque, etc.

Ahora bien, como el traslado son kilos de paltas que se reúnen en el packing, para luego pesar y seleccionar las frutas, para ser remitidas a la exportadora para su posterior venta, el traslado de bienes es en parcialidades, ya que son Kilos que se acopian hasta reunir la cantidad suficiente que se quiere vender, lo que puede importar más de un transporte de dichos productos, por lo que no necesariamente cada guía de despacho corresponde a una factura.

En síntesis, se le informó en la Unidad del Servicio que por no tener una guía de despacho por cada factura emitida, sería multado por la comisión de una infracción, por esta razón concurrió a la ZZZZZZZZZ S.A., empresa conocida en la exportación de fruta, especialmente de paltas, quienes le manifestaron que el procedimiento adoptado por su empresa era el correcto, entregándole la Circular N° 103 de 1979.

2. Sobre el particular, procedo a informar a usted que este Servicio en reiterados pronunciamientos ha señalado que de conformidad a la normativa legal y reglamentaria que regula la emisión de guías de despacho, contenida en el artículo 55 del DL N° 825, el artículo 70 del DS N° 55 de 1977, que contiene el Reglamento del DL citado precedentemente y la Circular N° 103 de 1979, dichos documentos deben ser emitidos frente a dos situaciones; La primera de ellas, con ocasión de una venta u otra convención asimilada a venta, cuando el contribuyente vendedor hubiere decidido postergar la emisión de la factura correspondiente hasta el quinto día posterior a la terminación del

período en que se hubieren realizado las operaciones, caso en el cual la guía de despacho debe ser emitida y entregada al adquirente conjuntamente con la entrega real o simbólica de las especies y cumplir con los demás requisitos legales y reglamentarios. En segundo lugar, la guía de despacho también debe ser emitida para amparar meros traslados de bienes, que no importen una venta, efectuados en vehículos destinados al transporte de carga, sea que los bienes estén siendo movilizados por su dueño o por un tercero.

3. Por otro lado, el sujeto obligado a la emisión de la respectiva guía de despacho que ampare el traslado de las mercaderías es el beneficiario del servicio o dueño de las mercaderías, ya que es éste quien efectúa el traslado de los bienes desde y hacia los lugares de selección o acopio. En la correspondiente guía de despacho emitida por el dueño de las mercaderías transportadas, deberá indicar la siguiente glosa: "Traslado por retiro de mercadería desde (bodega, acopio, etc) ubicada en (domicilio de la bodega del prestador del servicio) al domicilio (donde se efectúa el traslado)". Si el traslado es en razón de la venta de las mercaderías, en la guía de despacho se deberá indicar el domicilio del comprador. Si el traslado se realiza al domicilio de la casa matriz, sucursal o bodega del beneficiario del servicio o dueño de las mercaderías, se indicará el respectivo domicilio y, además, la frase que dicho traslado no constituye venta.
4. Sin perjuicio de lo anterior, se hace presente que la no emisión de la guía de despacho en el tiempo y forma señalada por el Reglamento del DL N° 825 y por la Circular N° 103 de 1979, puede ser sancionado según lo previsto por el artículo 97 N° 10 del Código Tributario.

Saluda atentamente a Usted,

BERNARDO SEAMAN GONZÁLEZ
Director Regional